

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA.

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho Y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Demandante	RUTH STELLA HERNANDEZ MORALES.
Demandado	GLORIA MARIA PALACIO AGUIRRE, en calidad de heredera determinada del extinto GUSTAVO PALACIO GÓMEZ y los herederos indeterminados del mismo.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2022- 00104
Procedencia	Reparto.
Instancia	Primera.
Temas y Subtemas	Consagra la ley 54 de 1990, los requisitos o presupuestos básicos para que surja a la vida jurídica mediante el reconocimiento legal, la unión marital de hecho, siendo dichos requisitos de tema a probar en un proceso de esta naturaleza.
Providencia	Sentencia N° 211 de 2022
Decisión	Se accede a lo pretendido, ante el allanamiento presentado por la parte demandada. Declara Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Se define la primera instancia dentro del proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora RUTH STELLA HERNANDEZ MORALES, en contra de la señora GLORIA MARIA PALACIO AGUIRRE en calidad de heredera determinada del extinto GUSTAVO PALACIO GÓMEZ y los herederos indeterminados del mismo.

Fueron fundamentos de la presente acción, los siguientes:

HECHOS:

“... Desde el 31 de julio del año 2011, los señores GUSTAVO PALACIO GÓMEZ y RUTH STELLA HERNANDEZ MORALES, iniciaron una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior de nueve (9) años, hasta el momento de su disolución por la muerte del señor GUSTAVO PALACIO GÓMEZ, ocurrida en esta ciudad el 22 de septiembre de 2020, durante la relación marital los compañeros permanentes mencionados no procrearon hijos, ni adoptaron ninguno, como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial, la cual durante su existencia constituyó un patrimonio social integrado así: 1. La posesión del apartamento 501, que hace parte de un edificio de propiedad horizontal, edificio planeco centro, situado en la ciudad de Medellín, en la calle 46, ubicado en el sexto nivel en el costado sur del Edificio, tiene una altura aproximada de 2.20 metros y un área aproximada de 39.60 metros cuadrados. Su perímetro es el formado por los siguientes puntos que unen las líneas del plano planta del cuarto, quinto y sexto nivel 5, 6, 7, 4, 8, 9, 5, este inmueble se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 001-0332990. No obstante, la cabida y linderos del bien, la venta se hace como cuerpo cierto, dirección carrera 42 N°44-74 Apto. 501 de Medellín. Dirección: Catastral con matricula inmobiliaria N° 001-332990. 2. La posesión del local N° 154 (Hoy 105) inmueble que hace parte íntegramente de la Torre Pichincha, de la Unidad Residencias Marco Fidel Suarez, situada en esta ciudad en la calle 48 (Pichincha) con la carrera 42 (Pascasio Uribe), identificado en la nomenclatura urbana bajo la placa N° 42-41 Cota 1.495.113, situado en el primer piso de la Torre Pichincha. Área 28.01 metros cuadrados. Altura 2.60 metros. Está comprendido entre los puntos 707, 708, 709, 410, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718 y 707 punto de partida. Son sus linderos: POR EL NORTE, en parte con el local N° 155 en parte con buitrón de ventilación y en parte con servicios sanitarios del local N° 162, por el OCCIDENTE, en parte con los servicios sanitarios del local 162, POR EL SUR, con los servicios sanitarios del local N° 153 y en parte con el local N° 153, POR EL ORIENTE, con zona de circulación peatonal, POR EL NADIR, con la losa que sirve de techo al sótano superior y por el CENIT, con el cielo raso que sirve de techo al local. Dirección: Calle 48 N° 42 – 41 interior 154 de Medellín, y con matricula Inmobiliaria N° 001-

0167558. El señor GUSTAVO PALACIO GÓMEZ, estuvo casado con la señora Gilma Aguirre, quien falleció en el año 2008. De esta unión hubo una hija llamada Gloria María Palacio Aguirre, mayor de edad. La hija Gloria María Palacio Aguirre está tramitando en este momento por medio de apoderado judicial, un proceso de pertenencia sobre los bienes descritos en el numeral tercero, en el juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, con radicado 05001 4003 018 2021 00866 00. Con la muerte del señor Gustavo Palacio Gómez, el 22 de septiembre de 2020, se dio la separación física y definitiva de los compañeros.

PRETENSIONES:

Se pretende mediante el presente trámite y conforme a los hechos anteriormente narrados lo siguiente:

*“...**PRIMERA:** Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes GUSTAVO PALACIO GÓMEZ y RUTH STELLA HERNANDEZ MORALES, la cual se conformó desde el 31 de julio de 2011 y subsistió de manera continua por un lapso superior de 9 años, hasta el momento de su disolución por la muerte del señor Gustavo Palacio Gómez, ocurrida en esta ciudad el 22 de septiembre de 2020. **SEGUNDO:** Que igualmente se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre dichos señores, que perduró por más de 9 años. **TERCERO:** Que como consecuencia de la anterior declaración se disponga su disolución para liquidarla conforme a la ley. **CUARTO:** Que se ordena la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.
...”*

HISTORIA PROCESAL:

La demanda fue admitida el 1 de abril de 2022, ordenándose la notificación a la parte demandada y a su vez, el emplazamiento de los herederos indeterminados que se crean con derecho del extinto GUSTAVO PALACIO GÓMEZ.

Posteriormente, y a través de memorial allegado vía correo electrónico y aportado por la señora GLORIA MARÍA PALACIO AGUIRRE en calidad de heredera determinada del extinto GUSTAVO PALACIO GÓMEZ, donde informaba conocer del proceso de la referencia y a su vez, allanándose a las pretensiones de la demanda, se entendió notificada por conducta concluyente, tal y como lo regla el artículo 301 del Código General del Proceso; posterior a ello, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del extinto, vencido dicho término, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem, para que de esta forma procediera con lo pertinente, este aceptó el cargo en debida forma y posterior a ello, procedió a dar respuesta a la demanda, indicando que como curador nombrado para tal caso no le era dable disponer de los derechos de los representados, por lo tanto se atiende al fallo conforme a la prueba recaudada dentro del proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Este despacho es competente en razón a la naturaleza del asunto y al domicilio de las partes que es Medellín. En cuanto a la CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE, la demanda fue impulsada por Apoderada Judicial idónea. CAPACIDAD PARA SER PARTE, tanto la demandante como los demandados ostentan la mayoría de edad y de ninguno se desvirtuó la presunción de capacidad que les ampara, conforme lo establece el Art. 1503 del C.C. DEMANDA EN FORMA. El escrito demandador por cumplir los requisitos generales del Art. 82 y siguientes del C.G.P, la ley 54 de 1990 y el Decreto 806 de 2020. fue admitido, a la demanda se le ha dado el trámite regular. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, por activa se atiende por la denominación que se predica de compañeros permanentes, y por pasiva, quedo plenamente acreditado con el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA MARIA PALACIO AGUIRRE, en donde aparece que es hija del extinto GUSTAVO PALACIO GÓMEZ, así como con el registro civil de Defunción de este último, expedido por la Notaria Séptima de Medellín-Antioquia.

CONSIDERACIONES:

Consagra el Art. 42 Constitucional, la institución familiar como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la libre decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

La ley 54 de 1990 creó la Institución jurídica de la UNIÓN MARITAL DE HECHO para brindarle protección a la unión que se presenta entre un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí hacen una comunidad de vida permanente y singular (artículo 1°). Establece la presunción de la existencia de sociedad patrimonial cuando haya perdurado mínimo dos años (artículo 2°); Igualmente y para todos los efectos civiles denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho. Consagró también esta ley la posibilidad de prueba de la existencia de dicha unión marital por todos los medios establecidos en el C.P.C. y la competencia para declararla judicialmente la asigna a los Juzgados de Familia (artículo 4°). Así mismo estableció todas estas prerrogativas para las uniones que venían conformadas y que para aquel momento histórico por cierto superaba en número, a la de los matrimonios.

Fue necesaria la intervención jurisprudencial para aplicar a estas uniones preexistentes, a la vigencia de la ley, pues los más de los intérpretes se resistieron a su espíritu, obviando las necesidades sociales como fuente del derecho.

Dentro de las características propias de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, tenemos: 1). - LA DIFERENCIA DE GENERO: Exige nuestra legislación que la Unión Marital de Hecho, se dé entre dos personas de género masculino una y de género femenino la otra; no obstante, la jurisprudencia constitucional, reconoce la existencia de las parejas del mismo sexo al declarar que el no reconocimiento de derechos a estas parejas viola los derechos fundamentales de parejas del mismo sexo (gays, lesbianas). En consecuencia, se disipa cualquier duda sobre la

constitucionalidad del proyecto de ley. Sobre este particular afirmó la Corte en el comunicado de prensa:

"Al restringir la sociedad patrimonial a las uniones permanentes entre un hombre y una mujer, el legislador no ofreció en este caso un régimen legal de protección a las parejas homosexuales que estén en situación equiparable, con lo cual las excluyó de la posibilidad de formar una sociedad patrimonial como la que se reconoce a las parejas heterosexuales en las mismas condiciones."

A la luz de la Constitución, todos los seres humanos, por ser portadores de una dignidad inherente a la persona, demandan la misma protección del Estado, dentro del marco de los deberes de abstención, intervención y protección sin discriminación alguna (arts. 1º, 2º y 13 C.P.). Para la Corte, es imperativo frente a los postulados constitucionales, que se dé igual protección a quien se encuentra en condiciones asimilables, razón por la cual la ley, al establecer exclusivamente el régimen de sociedad patrimonial para las parejas heterosexuales, infringe ese mandato de protección. La sentencia se refirió solamente al régimen patrimonial de las parejas del mismo sexo, pues este es el tema abordado en la ley demandada (Ley 54 de 1990). Como lo señaló la Corte Constitucional *"esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cubre otras materias jurídicas."* (SENTENCIA C-075 de 2007).

2).- LA COHABITACIÓN: Es la comunidad de vida en la relación de la pareja, o sea la forma de vida que asumen los COMPAÑEROS, es la presentación externa de las relaciones afectivas, económicas, sociales, culturales, de tal manera que haya un compartir de espacio físico doméstico, en donde efectivamente se da techo común, mesa común y por cierto el mismo espacio en donde se da presumiblemente el compartir de emociones, sentimientos y necesidades de toda índole.

3).- LA SINGULARIDAD: Exige la unicidad, un hombre con una mujer, es la exclusión de toda relación paralela o plural.

4).- LA PERMANENCIA: Es la estabilidad en la relación marital en su continuidad en el tiempo, que es de dos años como mínimo. La convivencia para tener el calificativo de Unión marital de hecho, requiere en conjunto con todos los demás elementos.

5).- NOTORIEDAD: Es la presentación pública de la convivencia, es la familia en privado y en público, es la familia en su esencia y en la sociedad. Es la forma externa y trato ante los demás, de las diferentes manifestaciones de la vida cotidiana.

Referente a la DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes establece como una de las causales, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes (artículo 5°), y remite a disposiciones que atañen a la disolución y liquidación de sociedad conyugal contenida en el libro 4° título XXII capítulos I a VI del C.C. para permitir aplicar las mismas normas a la sociedad patrimonial. Al punto de establecerse aún el mutuo acuerdo.

Por otra parte el artículo 8°. de la Ley, señala que *“ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un (1) año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*

En el caso sub judice, la parte demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la misma, al respecto es importante traer a consideración lo preceptuado en el artículo 93 del C.P.C que al efecto dispone:

“...ARTÍCULO 93. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de

hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso como parte principal.

El allanamiento de uno de los varios demandados, no afectarán a los otros, y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron...”

Al mismo tiempo el artículo 94 dispone:

“... INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando el demandado sea la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio.*
- 4. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 5. Cuando se haga por medio del apoderado y éste carezca de facultad para confesar.*
- 6. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 7. Cuando habiendo litis consorcio necesario, no provenga de todos los demandados...”*

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General Tomo I establece:

“...Allanarse, como expresa SENTIS MELENDO, es “Sujetarse, someterse, avenirse a alguna cosa y cuando se dice que el demandado se allana a la demanda quiere decirse que se allana a la pretensión del actor, aceptando los presupuestos de hecho de esas pretensiones.

Los requisitos del allanamiento son:

- 1. Que el demandado de manera expresa lo manifieste, aceptando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con los hechos en que esta se funda (art. 93) , razón por la cual un allanamiento en el que se acepten tan solo las pretensiones sin que nada se diga respecto de los hechos, no es admisible..*

2. *Que no se haga con fines fraudulentos o cometiendo un delito de colusión, pues si el juez advierte alguna maniobra en este sentido, puede rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio para establecer la realidad de los hechos.*
3. *Que no sea condicional. De la redacción del artículo 93 se infiere esta característica, pues no es posible, dado que allanar significa aceptar pretensiones y hechos expuestos por el demandante, un allanamiento condicional, por cuanto, como bien lo recalca SENTIS en su enjuiciamiento estudio sobre el punto, “Siendo entonces necesario que se cumpla la condición para que el allanamiento se lleve a efecto, puede considerarse que este se halla totalmente desnaturalizado, desde el momento en que el juez no puede dictar sentencia teniendo siempre presente tan solo el allanamiento, sino que ha de contemplar otros elementos.”.*

En resumen si se presenta un escrito de allanamiento sometido a condiciones, consideramos que el juez debe inadmitirlo y seguir tramitando el proceso, para lo cual debe dictar una providencia en que exprese los motivos por los cuales no da curso a este pedimento...”

En este estado y ante el allanamiento presentado por la parte demandada y encontrándose el mismo ajustado a derecho, y no estando inmersos en alguna de las causales de ineficacia del allanamiento (artículo 94), el despacho se abstiene de continuar con las demás etapas de instrucción y alegaciones y procede conforme lo dispone el Art. 93 del C.P.C, a dictar la correspondiente sentencia de fondo.

De tal manera que en virtud del allanamiento de la parte demandada de los hechos y pretensiones de la demanda, el cual fue libre y voluntario, la pretensión invocada por la demandante señora RUTH STELLA HERNANDEZ MORALES, está llamada a triunfar, en consecuencia y en atención a lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda, se declarará la Existencia de la Unión Marital formada entre los señores RUTH STELLA HERNANDEZ MORALES y GUSTAVO PALACIO GÓMEZ (fallecido), por haber convivido desde el 31 de julio de 2011 hasta el 22 de septiembre de 2020, fecha de fallecimiento del señor GUSTAVO PALACIO GÓMEZ, así mismo, como uno y otro eran solteros sin impedimento para unirse en matrimonio, ni sociedad conyugal vigente, líguese consecuentemente que entre los

citados compañeros permanentes se originó Sociedad Patrimonial, y hay lugar a declarar su existencia desde el 31 de julio de 2011 hasta el 22 de septiembre de 2020, fecha de fallecimiento del señor GUSTAVO PALACIO GÓMEZ.

Ahora bien, como la unión entre los compañeros permanentes tuvo lugar a partir del 31 de julio de 2011, como se dijo anteriormente, y a pesar de la Ley 54 de 1990 no ser retroactiva, se trata de salvaguardar las situaciones jurídicas y concretas que surgieron por la convivencia continua y permanente que sostuvo esta pareja desde el año de 2011.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en providencia del 28 de Octubre de 2005, Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, dejó sentado lo siguiente:

“...Efectuada esta precisión, importa memorar que la Corte, como juez natural llamado por la Constitución a definir en casos particulares la aplicación en el tiempo de una determinada ley –como lo aceptó la Corte Constitucional en la sentencia C-239 de 31 de mayo de 1994, que declaró la exequibilidad de un aparte de la Ley 54 de 1990-, ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos, que esta legislación no puede aplicarse a las uniones maritales que nacieron con anterioridad a su vigencia, motivo por el cual, el término que en ella se establece para presumir la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sólo puede computarse desde la fecha de su promulgación, ocurrida el 31 de diciembre de 1990, pues, se afirma, así lo impone el principio de irretroactividad de la ley, que es la regla general (Cfme: cas. civ. de 20 de abril de 2001; exp.: No. 5883; 20 de marzo de 2003; exp. 6726 y 9 de marzo de 2004; exp.: No. 6984).

...Sin embargo, un nuevo análisis de esta problemática conduce a la Corte a modificar su aludida doctrina, para concluir que la Ley 54 de 1990 sí aplica a las uniones maritales que, surgidas con anterioridad a su promulgación, continuaron desarrollándose sin solución de continuidad durante su vigencia –no así a las que para ese momento ya habían fenecido-, por manera que para los efectos de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe tenerse en cuenta la totalidad del tiempo que ellos convivieron, incluido, por supuesto, el anterior al 31 de diciembre de 1990, en el obvio

entendido que se verifiquen todos los presupuestos requeridos por la normatividad patria.

...En efecto, las razones que apoyan este novísimo cambio de postura y, por ende, de doctrina jurisprudencial, son las siguientes, en lo total:

a) En primer lugar, es necesario tener en cuenta que en la hora actual, más particularmente desde que fue promulgada la Constitución de 1991, el Estado y la sociedad toda garantizan la protección de la familia, la que puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, sin que, por tanto, quepan interpretaciones que –de alguna manera- preserven prerrogativas para alguna tipología especial de familia (art. 42). Más aún, si la Carta Política es de aplicación inmediata en lo que a derechos y garantías se refiere, resulta claro que esa tutela particular no se puede brindar únicamente a las uniones maritales de hecho que afloraron el primero de enero de 1990, sino que ella debe extenderse a las que venían desarrollándose de tiempo atrás, con mayor razón si se considera el trato indiferente que el legislador le brindaba a las otrora llamadas relaciones concubinarias, a las que sólo la jurisprudencia, in partibus, les brindaba cierto amparo.....

....Por consiguiente, desde la óptica de la actual Constitución, es necesario prohiar una interpretación de la Ley 54 de 1990, que le permita a las familias integradas con anterioridad a su expedición, y que se preservaron con posterioridad a ella, recibir de inmediato el reconocimiento que esa normatividad les confiere, específicamente en lo tocante con la conformación de la sociedad patrimonial entre quienes, de antiguo, o ex ante, vienen siendo compañeros permanentes, sin que se pueda negar esa retrospectividad argumentando que la misma carta Política garantiza “los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores” (art. 58), toda vez que, como se explicará en párrafos siguientes, antes de 1990, en puridad, no existía ninguna normatividad que regulara los efectos patrimoniales del otrora llamado concubinato, por lo que no podría afirmarse válidamente la existencia de derechos adquiridos de los compañeros permanentes con anterioridad a la promulgación de la Ley 54. Dicho con brevedad –y anticipadamente-, en casos de anomia no hay derechos adquiridos.

b) En segundo lugar, es preciso resaltar que, por regla general, la promulgación de leyes tuitivas –la 54 de 1990 es una de ellas- en las que existe un innegable interés general, tiene el inequívoco propósito

de brindar pronta y cumplida tutela a cierto grupo de personas que reciben una protección precaria, o nula. De allí que en la ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 107 de 1988-Cámara de Representantes, antecedente de la mencionada normatividad, se hubiere precisado que la ley pretende conjurar “una grave injusticia”, generada, entre otras razones, por existir “un vacío en la legislación acerca de un hecho social cada vez más extendido” (se subraya). Más aún, en el Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, se acotó que “Interpretando una necesidad nacional debe reflejarse en la Constitución la realidad en que vive hoy más de la cuarta parte de nuestra población. Se deben complementar las normas legales vigentes sobre ‘uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes’” (se subraya; Gaceta Constitucional No. 85, pág. 5).

....Por ende, no se puede afirmar que fue la propia Ley 54 de 1990 la que descartó la posibilidad de tener en cuenta el tiempo de convivencia anterior, por haber precisado en su artículo 1º que “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”, pues es claro que esa puntual referencia, no solo tuvo el confesado, amén de notable propósito de excluir las odiosas nomenclaturas otrora utilizadas para referirse a esas uniones, a las que se otorgó un calificativo más acorde con su significación social actual, sino también el de resaltar el principio de vigencia inmediata de la ley, por lo que no se podría afirmar que las uniones que tuvieron comienzo antes del 31 de diciembre de 1990 y que siguieron desarrollándose con posterioridad, el único beneficio que reportaron, una vez promulgada la ley en cuestión, fue el de recibir una más adecuada denominación o status societario, como si ello fuere bastante, o acaso de mayor importancia que el efecto patrimonial. He aquí esbozada la ratio auténtica de la “grave injusticia” que el legislador de 1990 se empeñó en remediar, según dan cumplida cuenta los antecedentes de la ley 54 de esa anualidad, muy diferente a solucionar, por lo pronto, la mera nomenclatura.

c) En tercer lugar, es relevante precisar que, *stricto sensu*, el cómputo del plazo de convivencia anterior a la expedición de la citada ley, no traduce una aplicación retroactiva, como se suele aseverar, puesto que no se estarían desconociendo derechos adquiridos o, mejor aún, situaciones jurídicas consolidadas.

...En este sentido, destacase que antes de la Ley 54 de 1990, las uniones que ella denominó maritales de hecho, no gozaban de protección legislativa especial, pues el ordenamiento jurídico ni siquiera se ocupaba de ellas, motivo por el cual, ningún derecho subjetivo vinculado a dicha unión, podría resultar afectado por el hecho de hacer gobernar toda la relación por la novísima normatividad. De allí que, en rigor, no pueda hablarse de conflicto de leyes en el tiempo, circunstancia que, in toto, descarta el tema de la retroactividad, rectamente entendido.

...Pero además, es necesario reconocer que la irretroactividad de la ley es principio que supone la colisión de dos normatividades, una anterior y otra nueva o ulterior que la deroga o modifica. Sólo así cabe sostener que la última no pueda desconocer derechos adquiridos al amparo de la primera, o, mejor aún, que deba respetar las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de ésta. Pero si no hay ley anterior, en estrictez, ¿qué derechos pueden ser vulnerados? El conflicto de leyes en el tiempo supone, entonces, que dos leyes promulgadas en épocas distintas, se disputan el gobierno de una determinada relación jurídica, lo que justifica que el propio legislador arbitre en esa pugna, para señalar que, en principio, la última de ellas no puede inmiscuirse en los derechos que consolidó la primera. Pero si falta una de las leyes en contienda, ¿en dónde está el conflicto?. Y es claro que la Ley 54 de 1990, ello es de Perogrullo, no puede reñir consigo misma. De allí, entonces, que cuando el legislador, por vez primera, se ocupa de una situación jurídica, resulta inoficioso –a fuer de impreciso- hablar de retroactividad, pues no hay conflicto cuando en el pasado hay anomia, como se anticipó.

... d) En cuarto lugar, no puede perderse de vista que si bien es cierto que el legislador descartó en general que la ley fuera retroactiva – principio que, dicho sea de paso, no es absoluto, al punto que la Ley 153 de 1887 derogó expresamente el artículo 13 del C.C., que lo establecía-, no lo es menos que, también, por regla, consagró el postulado de vigencia inmediata de la ley, la cual, rigiendo hacia el futuro, cobija necesariamente las situaciones jurídicas en curso, esto es, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio.

...e) En quinto lugar, si la Ley 54 de 1990 estableció una presunción legal de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 2º), no es posible oponerse a su aplicación con el pretexto de la irretroactividad de la ley, toda vez que, por ese camino, se desconocería la naturaleza procesal –más concretamente probatoria- que le es propia a las presunciones de esa

estirpe, consignadas por el legislador con el inequívoco propósito de facilitar la prueba de la existencia de la referida sociedad.

...En este sentido, en lo pertinente y aplicable, cumple memorar que, a juicio de la doctrina, “Existen cuatro categorías de leyes que producen efecto retroactivo, a saber: 1.- Aquellas a las cuales el mismo legislador les asigne ese efecto, dentro del sistema constitucional; 2.- Las leyes interpretativas, 3.- Las que establecen presunciones legales, y 4.- Las leyes penales que disminuyen las sanciones, o le quitan carácter de delito a un hecho que antes lo tenía...”¹ (Se subraya). Por tanto, si el óbice para la aplicación de la Ley 54 de 1990, a las uniones maritales de hecho que venían desarrollándose al momento en que ella fue promulgada, es que la ley no es retroactiva –concepto que, según se acotó en líneas precedentes, debe descartarse cuando no existe una ley anterior con la que la ley nueva pueda entrar en conflicto-, es menester colegir que dicha normatividad, en cuanto consagra una presunción, se aparta de la referida regla, para tener vigencia inmediata (art. 40, Ley 153 de 1887) y, por tanto, producir efectos retrospectivos que le permitan a las mencionadas uniones, recibir el beneficio probatorio que se le apareja a la presunción, tanto más si se considera el indiscutido interés público que se enseñoorea en la ley. ...”

Igualmente, sobre este tópico, esto es, sobre la vigencia de la referida Ley 54, el Tratadista JORGE PARRA BENÍTEZ, en su obra MANUAL DE DERECHO CIVIL. PERSONAS, FAMILIA Y DERECHO DE MENORES, Editorial Temis S.A., Tercera Edición, páginas 324 y 325, dijo:

“Como en el campo civil no ha sido frecuente distinguir entre la retroactividad y la retrospectividad de la ley, se ha resuelto injustamente la pregunta de si la ley 54 de 1990 es aplicable a uniones maritales nacidas antes de su vigencia, con la respuesta que la ley 54 no es retroactiva, lo cual es cierto, pero sin el alcance de que bajo su imperio no queden reguladas dichas uniones, siempre que subsistieren a la aparición de esa normatividad.

En otras palabras:

a) La Ley 54 de 1990 no es retroactiva. Por lo que no puede gobernar uniones concubinarias que hubieran nacido ‘y se hubieran extinguido’ antes de comenzar a regir (la ley).

¹

Eduardo Rodríguez Piñeres. Curso Elemental de Derecho Civil Colombiano. Tomo I. Pag 95.

b) Pero sí puede cobijar las uniones que a tiempo de empezar la ley su vigor, existían, llenasen los requisitos de esta (comunidad de vida, permanente y singularidad) y supervivieron después.”

En este sentido se pronunció la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en concepto del 12, V, 1993, en el que se lee:

“Ahora bien, en relación con los efectos patrimoniales, es evidente que la ley 54 de 1990, que entró a regir el 31 de diciembre de 1990 día de su promulgación, también se aplica a toda ‘unión marital de hecho’ que haya nacido antes o después [sic] de esta fecha, siempre que esa relación estable y singular haya perdurado no menor de dos años, y que en el caso de que alguno de los compañeros tenga impedimento legal para contraer matrimonio, se haya disuelto y liquidado su sociedad conyugal precedente, con un año de antelación al inicio de su nueva relación.

Como se recuerda, el principio general es el de que la ley solo rige hacia el futuro, exceptuando la de naturaleza penal favorable al sindicado, o lo que es lo mismo, que no tiene efectos retroactivos.

Empero, también es sabido que la ley puede tener efecto retrospectivo, en virtud del cual, la ley sin violar derechos adquiridos, tiene en cuenta situaciones anteriores a su vigencia para conferir derechos por razón de la misma.

Esa es la situación que se presenta con las ‘uniones maritales de hecho’ que vino a encontrar conformadas e iniciadas la ley 54 de 1990, al momento de entrar en vigencia, la que por tanto se aplica a las mismas, siempre que se reúnan los requisitos en ella previstos, y además que haya perdurado después del 31 de diciembre de 1990, fecha de promulgación de la ley. Es decir, en lo tocante a su en las ‘uniones maritales de hecho’ que estaban ya iniciadas al momento en que entró a regir la ley se puede formar entre compañeros permanentes la sociedad patrimonial, debe responderse en sentido afirmativo, dado que la ley tiene efectos retrospectivos”.

En igual sentido, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 7, IX, 1993, no publicada, dijo que

“Siendo lo anterior así, para que puede aplicársele a las personas el efecto jurídico que la nueva ley atribuyó a la unión marital de hecho el requisito temporal para que surja este, se repite, debe cumplirse dentro de la vigencia de la ley 54 de 1990, pues solo así los asociados

sabrán claramente cuáles son las consecuencias que se derivan del hecho de conformar uniones maritales de hecho en el caso de que estas se inicien después de que dicha ley entró en vigencia, o de persistir en ellas, en el caso de que estas se hayan iniciado antes de la iniciación de la aludida vigencia”.

Algunos han dicho que la ley 54 de 1990 únicamente se refiere a uniones maritales “formadas” luego de que ella se promulgó, porque el art. 1º contiene la expresión “a partir de la vigencia de la presente ley...”. Pero, de lo que el texto trata es de la denominación de la figura “unión marital de hecho”, por lo que no es verdad que las constituidas antes no sean uniones de esa especie.

Por lo tanto, si lo son, su régimen es el de la ley 54 de 1990, “desde que surgieron” (con tal que subsistan, como se dijo, después de 1990).”

Más aún, en célebre salvamento de voto de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 20 de marzo de 2003, el Magistrado MANUEL ARDILLA VELÁSQUEZ, sobre el tema en discusión, enseña:

“Esa aplicación de la ley vigente a las situaciones jurídicas del pasado, para someterlas –en lo tocante a sus efectos o a la extensión del derecho- al nuevo marco normativo, es lo que en Colombia la doctrina y la jurisprudencia han denominado retrospectividad y que un afamado sector de la dogmática internacional, en lo fundamental, califica como materialización de la “retroactividad ‘no genuina’”, plenamente admitida cuando se trata de proteger la dignidad del ciudadano y cuando a nadie perjudica, por oposición a la “retroactividad ‘genuina’”, esta sí inadmisibles como “principio del Derecho justo”², distinción también conocida en la esfera científica y jurisprudencial como “retroactividad de primer grado o débil” y “retroactividad de segundo grado o fuerte”. Tiene lugar la primera cuando la nueva ley “se aplica además a los efectos que se producen después de que esta ha entrado en vigor y que son consecuencia de un hecho anterior a la misma”, al paso que la segunda se presenta cuando aquella “se aplica a los efectos de un hecho pasado, e incluso a los producidos antes

² Karl Larenz. Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica. Civitas. 1985. Págs. 162 y 163. En sentido similar, Eduardo García Maynez. Introducción al estudio del derecho. Porrúa. 1971. Pág. 400.

que la misma haya entrado en vigor”³, lo que pone de manifiesto, más allá de la denominación que se le confiera al fenómeno jurídico que se comenta, que existe consenso en descartar la aplicación absoluta del postulado de la irretroactividad, al cual se plegó la Sala en la sentencia que con detenimiento glosamos, para abrirle paso a una concepción que, como la reseñada, resulta más consecuente con las funciones legislativa y judicial, así como con el propósito de justicia que, in globo, signa al derecho moderno, sobre todo al familiar.

“En este orden de ideas, a modo de argumento aquiles, se tiene que si la ley es de vigencia inmediata –que no retroactiva, en estricto sentido, como bien lo ha establecido la ciencia contemporánea-, necesariamente se torna retrospectiva, pues si no absorbiese las situaciones jurídicas que subsisten o perviven al momento de su promulgación, la norma no tendría imperio cabal, o por lo menos sería harto limitado, a fortiori en punto tocante con preceptivas que, como la ley 54 de 1990, se promulgaron con el confesado y plausible cometido de erradicar “...una grave injusticia”, según las voces del propio legislador, plasmadas en su Exposición de Motivos, como se acotó.”

Esta tesis, de recibo para esta Judicatura, explica que, a juicio del fallador, la situación fáctica consolidada bajo los efectos de la Ley 54 de 1990, debe extender sus efectos jurídicos al pasado inmediatamente anterior a su vigencia, a la época en que material y ontológicamente venía desarrollándose una norma positiva que cobijara la situación de hecho, otrora llamada concubinato, desprovista de régimen, para que obtuviese una solución acorde a los lineamientos de la Constitución de 1991, posterior a la vigencia de aquella Ley, donde la familia, cualquiera fuese el origen de su constitución, es vista como núcleo fundamental de la Sociedad y está provista de protección de igual naturaleza.

Se sabe que la ley 54 pretendió y ello fue lo que la incitó, solucionar la multitud de asuntos fácticos en las relaciones familiares o de personas que venían conviviendo como pareja, y que se estaba convirtiendo en problemática social, y esta génesis es la que avala y desarrolla hoy día además la Corte Constitucional, para agradecerlas en ubicación dentro de los

lineamientos de aquella norma, entre tanto la sorprendió en dinámica de convivencia a la entrada en su vigencia.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haber mediado oposición alguna.

En razón y mérito de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declárese la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre quienes para todos los efectos civiles se denominan compañeros permanentes RUTH STELLA HERNANDEZ MORALES y GUSTAVO PALACIO GÓMEZ (fallecido), por haber convivido desde el 31 de julio de 2011 hasta el 22 de septiembre de 2020, fecha de fallecimiento del señor PALACIO GÓMEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y atendidos los supuestos legales, declárese que entre los citados compañeros permanentes se generó SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre el período comprendido desde el 31 de julio de 2011 hasta el 22 de septiembre de 2020, fecha de fallecimiento del señor PALACIO GÓMEZ.

TERCERO: Disuelta se encuentra la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes, de conformidad con el literal a), artículo 5º de la Ley 54 de 1990, su liquidación lo será en los términos legales, judicial o notarialmente.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría en la cual reposa el registro civil de nacimiento de la señora RUTH STELLA HERNANDEZ MORALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 1260 de 1970, y en el Registro de Varios que allí se lleve.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no existir oposición efectiva a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c5c57c916f6f77448f55c121b951c17833698f1a450691dfc0151d221d211e**

Documento generado en 26/07/2022 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>